



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 artículo 13; en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	: 05001-41-05-003-2017-01665-01
DEMANDANTE	: PEDRO NEL ZAPATA CC. N° 8.292.867
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA	: TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

1.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería jurídica a la profesional de derecho VANESSA ACEVEDO ESPINOSA, identificada con C.C. No. 1.035.915.344, portadora de la T.P. No. 270.020 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la entidad demandada, según sustitución de poder allegado al proceso y suscrito por el señor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 79.576.294, en su calidad de representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., y en calidad de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", identificada con NIT 900.336.004-7, parte demandada, dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el artículo 75 del CGP.

2. ALEGATOS

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, actuación que se publicó por estados el 14 del mismo mes y año, corriendo traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, una vez verificado el correo institucional, sólo la parte demandada a través de apoderada judicial, arribó los alegatos de conclusión el día 14 de diciembre de 2020, en donde manifiesta, que aunque los incrementos pensionales se han venido reconociendo incluso con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto para quienes adquirieron el derecho pensional en vigencia del Decreto que los consagra, como a quienes adquirieron el derecho en vigencia de la mencionada norma, pero

conservaron el beneficio del régimen de transición; bajo un nuevo análisis en reciente providencia de unificación SU-140 de 2019 la honorable Corte Constitucional precisó que estos incrementos fueron derogados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir el 1 de abril de 1994 y por lo tanto dicha derogatoria aplica aun para los pensionados en el régimen de transición y solo es posible el reconocimiento de éstos cuando se reconoce la pensión bajo las disposiciones del Decreto 758 de 1990.

Por lo tanto, precisa la apoderada del Colpensiones, el fallo de primera instancia, se ajusta a las normas de derecho, ya que el demandante no alcanzó el estatus pensional cuando se encontraba vigente el Decreto 758 de 1990, según se desprenden del administrativo en el cual se le reconoció la prestación. Por tal motivo no le asiste al demandante el Derecho a los incrementos pensionales.

Se ha de aclarar que en consideración a la fecha que se notificó por estados el auto que corrió traslado para presentar los alegatos correspondientes y el nuevo escrito de alegaciones, allegado por parte de Colpensiones, el día 22 de 06 de 2022, este no se tendrá en cuenta dada la extemporaneidad del mismo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor PEDRO NEL ZAPATA, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES,

PRETENDIENDO: Se declare que tiene derecho a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión y hasta que subsistan las causas que le dan origen. Consecuencialmente, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar el incremento pensional que ordena la ley por tener compañera a cargo. Así mismo la indexación de las condenas y/o sanción del pago de intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, por último, las cosas procesales y agencias en derecho.

EL SUPUESTO FÁCTICO: Apoya las anteriores pretensiones, el hecho de haber sido reconocida la pensión de vejez al señor PEDRO NEL ZAPATA el día 27 de abril de 2007 a través de la Resolución N° 00942 de 2007 a partir del 1° de mayo de 2007, emitida por el ISS hoy Colpensiones, en aplicación al régimen de transición del Decreto 758 de 1990. Además de que el demandante junto a la señora PIEDAD DE LAS MISERICORDIAS ECHAVARRIA GÓMEZ, son compañeros permanentes y procrearon un hijo, actualmente mayor de edad. Refiere, además, que convive con su compañera bajo el mismo techo y no se han separado ni de hecho ni legalmente desde su unión sentimental. Agrega que su compañera no recibe pensión, ni renta alguna y depende económicamente de éste. Aduce también la parte actora que solicitó ante Colpensiones los incrementos pensionales por persona a cargo el día 13 de julio de 2017, mediante radicado 2017_726287 sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta alguna.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderado, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

Es cierto, el reconocimiento pensional a través de la Resolución N° 00942 de 2007, emitida por Colpensiones, según prueba allegada al proceso. Además de la reclamación administrativa acreditada.

No le consta, los hechos referentes a la unión del señor PEDRO NEL ZAPATA y La señora PIEDAD DE LAS MISERICORDIAS ECHAVARRÍA GÓMEZ, la convivencia de estos y la dependencia económica de su compañera, pero **se aceptarán como ciertos**, siempre que la parte actora los acredite conforme a los preceptos de la carga probatoria que establece el artículo 167 del C.G.P.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de reconocer la reliquidación de la pensión de vejez, prescripción, imposibilidad de la condena en costas y buena fe de Colpensiones.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[Fls. 51-52 y minuto: 14:25 aprox. del audio]

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), en el que resuelve: **Declarar** probada la excepción de INEXISTENCIA DEL PAGO DE INCREMENTOS PENSIONALES, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y **Absolverla** de cada una de las pretensiones invocadas en su contra y **Condenar** en costas a la parte demandante a favor de Colpensiones.

Se apoya la decisión en los antecedentes tanto legales como jurisprudenciales que se han causado sobre los incrementos concebidos por el Decreto 758 de 1990, artículo 21, el cual contemplaba los incrementos en los porcentajes que estipula la norma por el cónyuge o la compañera permanente que dependieran económicamente del titular de la pensión, mismos, que fueron objeto de extinción, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que tal como lo determina el referente jurisprudencial, de conformidad a la Sentencia SU 140 de 2019, desaparecieron del ordenamiento jurídico colombiano con la promulgación del nuevo Sistema General de Pensiones y al no constituir éstos segmentó de la prestación económica principal resulta imposible revestirlos del fenómeno ultractivo del régimen de transición, que sólo hace referencia a la edad, tiempo y monto de la ley anterior, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Considera el a-quo, que si bien, en un principio, compartía la interpretación inicial de la Corte Constitucional, en cuanto a la aplicación de los incrementos, en casos sumamente particulares, por considerar esta idea más armónica a los principios fundamentales del derecho a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, ahora alinea su postura a la vertiente expuesta por éste mismo órgano en la sentencia de unificación SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento y a su vez una garantía del derecho a la igualdad y la seguridad jurídica.

Por lo anterior, y en ocasión al caso que le atiende, se observa que el señor PEDRO NEL ZAPATA no alcanzó su estatus pensional bajo el Decreto 758 de 1990, según la resolución incluida dentro del presente proceso, sino bajo el régimen de transición de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la juzgadora de origen, absuelve al ente opositor.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión, o en caso contrario debe ser revocada.

Efecto para el que, atendido las posturas que se han ventilado dentro de la jurisprudencia constitucional, será necesario establecer, si los incrementos por personas a cargo se encuentran vigentes.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de la declaración del derecho al reconocimiento a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión y hasta que subsistan las causas que le dan origen, dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta la premisa principal, al cual es seguir el precedente judicial, establecido en la sentencia de unificación SU 140 de 2019 y determinándose en el caso sub examine que el demandante no se encuentra bajo los preceptos normativos que posibilitarían el reconocimiento de los mismos. Además, ha de considerarse que al estudiar detalladamente la resolución que otorgó el derecho pensional, se evidencia que dentro del presente caso operó el fenómeno prescriptivo, dada la reclamación tardía el derecho a reclamar.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor PEDRO NEL ZAPATA, mediante la Resolución No. 009492 de 27 de abril de 2007, bajo el régimen de transición del Decreto 758 de 1990. Y a partir del 1 de mayo de 2007. Y su respectiva notificación [Fl.8].

-La reclamación administrativa ante Colpensiones del 13 de julio de 2017. [Fl. 9]

-Las identificaciones del demandante señor PEDRO NEL ZAPATA, con la cédula de ciudadanía N° 8.292.867 y de su cónyuge PIEDAD DE LAS MISERICORDIAS ECHAVARRIA GOMEZ, con la cédula de ciudadanía N° 43.040.301. [Fls. 10-11].

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, ésto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el Decreto 758 de 1990, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL-vigencia-: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, considerando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, el Alto Tribunal consideró que de los principios de

articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la **derogatoria orgánica** de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que resaltar el avance en relación con la anterior, adecuada a ciencia cierta al escenario actual.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Si bien esta Agencia Judicial en otrora, se acogía a la línea e interpretación inicial de la Corte Constitucional, encaminada a la aplicación de los incrementos, en algunos casos particulares, en aras de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, así como también lo argumentó la a-quo, en esta oportunidad es necesario acogerse de igual manera, a la línea y tesis expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación: SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, alcance de disposición jurídica, que no puede desconocerse por su carácter vinculante y de imperativa observancia, se itera.

Empero, además del criterio aplicado por esta Agencia Judicial, en cuanto a la NO vigencia de los incrementos de conformidad a los parámetros establecidos en el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de SU 140 de 2019, en la que se declaró la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, es de anotar su improcedibilidad, además, pues en el caso en concreto también operó el fenómeno de la prescripción de conformidad con la línea jurisprudencial sentada por la CSJ.

Ahora bien, y a falta de la fecha de notificación de la Resolución No. 009492 del 27 de abril 2007, se tomará ésta como referencia para contabilizar el término de la prescripción del derecho a reclamar de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPL, que es de 3 años los cuales empiezan a correr desde el momento de la exigibilidad de la obligación, los cuales empiezan a contarse es a partir de la notificación del acto administrativo, que otorga tal condición, pero a falta de esta se insiste, para el caso se tomará la de la resolución como tal, es decir, el 27 de abril de 2007, pues si bien la pensión de vejez se otorgó al actor a partir del 1 de mayo de 2007, la calidad de pensionado empieza a contarse es a partir de su notificación, en este caso desde su expedición, insiste la jurisprudencia de la CSJ. Así lo ha indicado mediante Sentencia STL14477-2014. Radicación N.º 38152. Acta No. 38. M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, del veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

“...De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

*De acuerdo con lo anterior, no comparte la Sala el criterio del juez colegiado al contabilizar el término de la prescripción, pues la exigibilidad de **los incrementos pensionales se da desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión ya sea de vejez o invalidez, entendiendo que tal calidad de pensionado empieza a***

contarse es a partir de la notificación del acto administrativo que otorga tal condición, pues es desde la citada notificación que surge el derecho, lo que por demás permite el cumplimiento del principio de publicidad que debe revestir las actuaciones judiciales y administrativas". . (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En ese sentido, al acreditarse la reclamación administrativa el día trece (13) de julio de 2017, operó el fenómeno prescriptivo, pues la solicitud se realizó fuera del término de los tres años siguientes de expedido el acto administrativo en mención.

Ahora bien, en lo que refiere al termino de **Prescripción de acciones**, el Código Sustantivo de Trabajo, dispone lo siguiente:

*"...ART.488. – **Regla general.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto..."*

A su vez, en cuanto a la **interrupción** de misma alude que:

*"...ART.489. – **interrupción de la prescripción.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente..."*

Por otro lado, y en síntesis de lo anterior, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula en cuanto a la prescripción que:

*"...ART.151. – **Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual..."*

A propósito del tema, respecto del cumplimiento de requisitos para obtener los incrementos pensionales, posteriores al obtener el status de pensionado, en sentencia de la CSJ SL2711-2019. Radicación N.º 70201. Acta 24. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019). Se indicó:

"...Corolario de lo dicho, debe entenderse que para aquellos pensionados cuyas condiciones sobrevienen con posterioridad a la concesión del derecho pensional, el plazo prescriptivo de la acción tendiente a la obtención de los incrementos debe comenzar a contarse una vez se reúne la totalidad de esas exigencias legales y no simplemente con el status de pensionado, pues, se itera, es a partir del cumplimiento esas exigencias que la obligación se torna exigible".

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, el señor PEDRO NEL ZAPATA, fue beneficiario del régimen de transición, conforme a la Resolución No. 009492 del 27 de abril 2007. Sin embargo, para el caso en cuestión, el cual radica en si el accionante tiene derecho a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión y hasta que subsistan las causas que le dan origen, el despacho sostendrá que dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta en que esta Agencia Judicial, se acoge al precedente jurisprudencial y lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, y al no encontrarse el actor bajo en vigencia de los presupuestos legales que posibilite el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge o compañera a cargo, toda vez, que, mediante lo establecido en la Resolución No. 009492 del 27 de abril 2007, el derecho pensional del señor PEDRO NEL ZAPATA, se otorgó bajo la luz de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, dicha derogatoria aplica aun si el pensionado fuera beneficiario del régimen de transición bajo las disposiciones del Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, dentro del estudio jurídico y legal del presente caso esta juzgadora encontraría dentro de la Litis que nos refiere, otra razón, para confirmar la decisión del juzgado de origen, el cual es la prescripción de la acción pretendida, pues al observar la Resolución No. 009492 del 27 de abril 2007 y la reclamación administrativa de 13 de julio de 2017, que prendía los incrementos por persona a cargo, es evidente que operó el fenómeno prescriptivo, toda vez, que, el término de la prescripción del derecho a reclamar de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPL, es de 3 años los cuales empiezan a correr desde el momento de la exigibilidad de la obligación, los cuales inician a contarse es a partir de la notificación del acto administrativo, que otorga tal condición, pero a falta de ésta, como en el presente caso, se insiste, que se tomará la de la Resolución como tal, es decir, el 27 de abril de 2007, sin desconocer que la pensión de vejez se otorgó al actor a partir del 1 de mayo de 2007.

En razón a lo anterior, y pese a encontrarse probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, empero, dado que según los criterios confirmados en líneas anteriores, respecto a la decisión desfavorable, frente a las pretensiones de la parte actora, en lo que respecta a la improcedibilidad de acceder a los incrementos pensionales al aplicarse la derogatoria orgánica expuesta la sentencia de unificación, como ya se mencionó, no será necesario considerarlo como argumento principal, y dando tal prerrogativa a la aplicabilidad de derogatoria actual, a la cual está sujeta dicha prestación, por lo tanto, se confirmara la sentencia de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día 03 de marzo de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en edicto y se incluye en estados, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2550 –2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f82546e124a2484ab330b47f149d4f683e140f61a000b16112171e3016fadd**

Documento generado en 11/07/2022 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>